

## **Normativa básica sobre composición de MGN, que la jurisprudencia del TS repite con insistencia es:**

• **Artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical:** “Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, **el 10% o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas**, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren...”

• **Artículo 36.3 párrafo 3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:** “Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas **siempre que hubieran obtenido el 10% de los representantes a personal funcionario o personal laboral** en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.”

• **Artículo 30 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas:** “A este efecto, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Autónoma, **así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.**”

**Artículo 32:** “En la Mesa General estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los **Sindicatos que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.**”

En las Mesas sectoriales, además de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y las de Comunidad Autónoma, estarán presentes los sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.”

La **normativa es casi tan insistente como la jurisprudencia del TS**, y a continuación se incluyen **cuatro sentencias** (tenemos muchas más) del Tribunal Supremo en las que **queda clara la jurisprudencia que podemos oponer cuando desde un ayuntamiento pretenden ignorar nuestra representatividad**, bien en esa administración o bien **por irradiación** y nos quieren “colar” un **sindicato profesional u otro**, con insuficiente representación.

**[Sentencia STS 7905/2009 de 21/12/2009, \(clica aqui y accede a la misma.](#)**

### **Representación mínima para acceder a las MGN**

En la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado se concreta una reunión para deliberar sobre la OEP de 2007.

La Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de **órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (artículos 31 y 32 arriba expuestos)** especifica que para tener acceso a tal mesa de

negociación, la organización sindical debe tener **al menos un 10 % de representación en funcionario y laborales**, y en este caso, **USO solo tiene esa representación en funcionarios**, por lo que no es llamado a la reunión, **desestimando el TS su pretensión con el texto literal: “para ser llamado, que los resultados obtenidos en las elecciones a órganos de representación del personal funcionario y laboral, excediera del 10 por ciento en el ámbito nacional español. Representatividad que no se habrá alcanzado por el Sindicato USO, quien siempre remite ese porcentaje a solo el ámbito funcional, y no al que se pudiera obtener sumado también el laboral”**.

El mismo razonamiento elabora la **Sentencia STS 4581/2016 de 11/10/2016 (clica aquí y accede a la misma)** en la que se reproduce el litigio entre un sindicato que **no alcanza el 10 % de representación**, que las normas artículos 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical y 36.3 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y que aun así, **pretende estar en la MGN**, cumpliendo el requisito del **10 % solo en una categoría** y creyendo que así puede sentarse en una mesa donde, según la ley, **no puede estar**. El TS es claro al señalar que **impedir a ese sindicato sentarse en una MGN en la que no tiene representación suficiente no va contra la ley ni la Constitución**.

Sentencia sobre MGN (Albolote) **2479/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (clica aquí y accede a la misma)**.

El TS **no admite recurso y la del TSJA es firme**. El conflicto empieza en la composición de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Albolote, en que **la corporación y determinados miembros de la mesa acordaron su composición incluyendo al SIP-AN**, que, al ser un sindicato creado exclusivamente para defender los intereses de la Policía Local, **se presenta tan solo a las elecciones de Funcionarios y no a las de Laborales**, por lo cual no tiene representación entre este colectivo.

Puesto que, según la legislación vigente, una Mesa General de Negociación es competente para determinar las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, a través de la negociación y **si un sindicato no tiene el 10% representación, tanto en la mesa de funcionarios como en la mesa de laborales, no podrá formar parte de la Mesa General de Negociación**. Por ello, la FeSP – UGT de Granada, decide iniciar un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales ante las actuaciones del Ayuntamiento de Albolote y el Sindicato Independiente de la Policía Local de Andalucía SIP-AN.

La **Sentencia fue clara y contundente: “ha sido vulnerado el derecho a la libertad sindical de la FeSP-UGT y declara nula el acta de Constitución que es objeto de impugnación por falta de legitimidad de la totalidad de los miembros sindicales que la integraron, siendo nulos en consecuencia el Reglamento de Funcionamiento por dicha Mesa adoptado y cualquier acto o decisión tomada en su seno.”**

El sindicato demandado, **“no tiene el 10% de la representación del personal laboral, que se exige para la legitimación a estar presente en la Mesa General de Negociación de la Función Pública que se le niega y debe confirmarse la exclusión del sindicato de la Mesa de que se trata y por tanto desestimar el recurso interpuesto.”**

El TS, en la Sala de lo contencioso-administrativo, por **providencia de 24/05/2018 (clica aquí y accede a la misma)** confirmo la sentencia del TSJ inadmitiendo a trámite el recurso del sindicato corporativo policial, señalando un argumento tan calro como: “La inadmisión a trámite se acuerda, [...] ningún efecto útil se derivaría de un pronunciamiento sobre las cuestiones interesadas ya que el fallo sería el mismo”.

**Sentencia sobre MGN STS 1449/2017 de 28/03/2017( clica aquí y accede a la misma).** La **terca pretensión** de los sindicatos **sin la representación mínima** del 10 % en personal funcionario y laboral exigido por los artículos 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical y 36.3 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para estar presentes en las MGN, **hace que las sentencias del Tribunal Supremo se parezcan mucho unas a otras.**

En esta ocasión, el sindicato USO según el texto **literal** de la sentencia: “**USO, que cuenta con el 15,60% de representatividad en el personal funcionario y 8,20% en el personal laboral**”. Sigue añadiendo la sentencia: “**USO no forma parte de ellas (de las MSG) en aplicación del criterio ya notado de no haber alcanzado el límite cuantitativo del 10% de los representantes, tanto en el ámbito del personal laboral como del personal funcionario pues ostenta el 8,20% de la representación del personal laboral**»

“El recurso de casación no puede prosperar porque **la sentencia, efectivamente, no ha incurrido en la vulneración** del precepto constitucional, invocado, el artículo 28.1, ni tampoco de las determinaciones de la Ley Orgánica 11/1985 y del Estatuto Básico del Empleado Público, alegadas por USO”.

Y termina completando: “**No hay pues error en la sentencia. En realidad, el planteamiento de USO descansa en la idea de que su representatividad entre los funcionarios le legitima para estar presente en todos los foros negociadores en los que se aborden cuestiones relativas a ellos. Es una pretensión legítima pero no se compadece con el criterio seguido por el legislador para organizar la negociación colectiva en el empleo público**”.

**ACTUALIZADO:** Esta sentencia del **Tribunal Supremo 111/2018 de fecha 18/01/2018**, redundante en lo ya expuesto y **despeja definitivamente las dudas de muchas secciones sindicales no representativas a nivel estatal o autonómico** que, sin embargo, **pretenden formar parte de las Mesas en las que se negocian las cuestiones comunes a funcionarios y laborales, a pesar de haber obtenido un 10% únicamente en uno de los ámbitos de personal al que representan en las distintas Administraciones.**